

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se deroga el Artículo 1 y se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 24 de 26 de abril de 1968, según enmendada [1 L.P.R.A. sec. 62], para que se lea como sigue:

“Artículo 2.—En todo el Estado Libre Asociado de Puerto Rico se observará el patrón de horario federal que aplica en esta zona conforme a lo establecido por el Departamento de Transportación de los Estados Unidos. Este es el *Atlantic Standard Time* [sic] basado en la hora que corresponde el grado 60 de longitud al oeste de Greenwich. El patrón de horario a seguirse del primer domingo de abril al último sábado de octubre de cada año será el de *Atlantic Daylight Time* [sic]. El patrón será el siguiente: a las dos (2) de la madrugada del primer domingo del mes de abril de cada año, el horario será adelantado una (1) hora. A las dos (2) de la madrugada del último domingo del mes de octubre el horario será atrasado una (1) hora.”

Artículo 2.—Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación y las disposiciones en torno al patrón de tiempo *Atlantic Daylight Time* [sic] serán aplicables a todo año natural a partir de enero de 2001.

*Aprobada en 30 de agosto de 2000.*

### Donativos Legislativos—Enmiendas

(P. del S. 1951)

[NÚM. 244]

*[Aprobada en 30 de agosto de 2000]*

#### LEY

Para enmendar el Artículo 15 de la Ley Número 258 de 29 de diciembre de 1995, según enmendada, y conocida como la “Ley de Donativos Legislativos”, para establecer que los

donativos legislativos podrán ser otorgados para la celebración de convenciones, asambleas o congresos nacionales y/o internacionales.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El nuevo modelo económico del Gobierno de Puerto Rico enfatiza la diversificación de nuestra economía para aminorar la dependencia de nuestra actividad económica en créditos contributivos sobre los cuales tenemos poca o ninguna influencia. Entre las estrategias de diversificación se encuentra la promoción agresiva y continua de nuestra encantadora isla como destino turístico.

A fines de expandir el marco de exposición turística de Puerto Rico, la Ley Número 258 de 29 de diciembre de 1995, según enmendada, provee para la concesión de donativos legislativos con el fin de que se promuevan, organicen y celebren convenciones, asambleas o congresos internacionales en la isla. No obstante, dicha ley excluye uno de los mercados más lucrativos y accesibles para nuestra industria turística, el de nuestros conciudadanos en los Estados Unidos de América. La presente medida busca corregir ese defecto y garantizarle a nuestra isla e industria turística una cabal oportunidad de enamorar a nuestros visitantes como nos han enamorado a nosotros.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 15 de la Ley Número 258 de 29 de diciembre de 1995, según enmendada [2 L.P.R.A. sec. 914], para que lea como sigue:

“Artículo 15.—Asignaciones de fondos públicos para convenciones nacionales e internacionales en Puerto Rico.

Se podrán asignar fondos públicos a entidades para promover, organizar y celebrar convenciones, asambleas o congresos nacionales y/o internacionales en Puerto Rico. Tales asignaciones estarán sujetas a que la entidad receptora restituya al Estado Libre Asociado de Puerto Rico todo o parte de los fondos

públicos no utilizados que se le autoricen, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de terminación de la convención, asamblea o congreso nacional y/o internacional. Para propósitos del presente artículo "nacional" significa representativo de o contando con la participación de representantes de los Estados Unidos de América, sus 50 estados y/o sus territorios; "internacional" significa representativo de o contando con la participación de cualquier nación soberana distinta a los Estados Unidos de América.

Toda entidad que solicite un donativo para una convención, asamblea o congreso estará sujeta a los requisitos establecidos en el Artículo 6 de esta Ley, así como a todas las demás disposiciones de la misma en la medida en que éstas no sean incompatibles con lo dispuesto en esta sección. La entidad deberá radicar el correspondiente documento de solicitud en la Secretaría de cada Cámara de la Asamblea Legislativa con no menos de un (1) año de antelación a la convención, asamblea o congreso, sea ésta nacional y/o internacional, de que se trate. Tal solicitud se radicará en original y dos (2) copias y contendrá lo siguiente:

(a) Un desglose por partida del costo total de la convención, congreso o asamblea nacional y/o internacional con una descripción general de las distintas actividades que se llevarán a cabo y el número estimado de personas del exterior y de Puerto Rico que asistirán.

(b) El hotel, centro, salones o estructuras donde se llevarán a cabo las actividades principales de la convención, asamblea o congreso.

(c) El total de habitaciones requeridas para el alojamiento de los visitantes provenientes de fuera de Puerto Rico y evidencia del compromiso de los hoteles de que las habitaciones estarán disponibles para las fechas de la convención, congreso o asamblea.

(d) La cuota, matrícula, costo de registro o cualquier otro cargo que pagará cada persona que asista a la convención, asamblea o congreso.

(e) Las fechas en que se desarrollarán y completarán las etapas de promoción y organización.

(f) Una relación por cargo, empleo, o función del recurso humano que trabajará en la organización y celebración de la convención, asamblea o congreso.

(g) Los recursos económicos que aportará la entidad de sus propios fondos, trabajo u operaciones para cubrir los gastos de la convención, asamblea o congreso internacional.

(h) Los donativos, subvenciones, aportaciones o ayudas en dinero, bienes o servicios o de cualquier otra naturaleza que recibirá de otras agencias o municipios.

(i) Una explicación de cómo se evaluará el resultado de la actividad en términos de su beneficio o provecho para la industria del turismo y la imagen nacional y/o internacional de Puerto Rico.

(j) Una carta de endoso de la Compañía de Turismo de Puerto Rico indicando que la actividad es conforme a la política pública de turismo.

(k) Una carta compromiso de auspicio y colaboración del Negociado de Convenciones de San Juan, Puerto Rico.

Toda asignación para la celebración de una convención, asamblea o congreso nacional y/o internacional se concederá bajo la custodia de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, la que pondrá el donativo a la disposición de la entidad de que se trate por etapas, reteniendo no menos del diez por ciento (10%) de los mismos hasta que haya concluido la convención, asamblea o congreso y cuando reciba, a su entera satisfacción, el informe fiscal final de la actividad."

Artículo 2.—Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.

*Aprobada en 30 de agosto de 2000.*